

RADICADO:
PROCESADO
DELITO
DECISIÓN

11001-31-07-010-2010-00015
HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SENTENCIA ANTICIPADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010)

Radicación : 11001 31 07 010 2010 0015
Procesado : Hernán Darío Rojas Rangel
Alias : “El Flaco”
Delito : Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado
Decisión : Sentencia Anticipada
Victima : Expedito Chacón Rodríguez
Origen : Fiscalía 2° Especializada UNDH-DIH Bogotá

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**” por su responsabilidad en la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso** con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, ilícitos descritos en los artículos 135 y 340 inciso segundo del Código Penal Colombiano, resultando víctima el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, quien ostentaba el cargo de Revisor Fiscal, y estaba afiliado al momento de los hechos a la Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **ANTHOC – Seccional Socorro**¹. Al no observarse irregularidad sustancial alguna que logre invalidar la actuación, esta Oficina Judicial procederá a emitir la Sentencia correspondiente.

¹ Folios 62 y 63 Cuaderno 3 – Resolución No. 037 de 18 de Septiembre de 2001 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la Ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2007, está basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios Colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 15 4-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones que garantizan el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la(s) víctima(s) se encuentre(n) vinculada(s) a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de junio de 2008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario, y atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, el 11 de julio de 2008 emite el Acuerdo N°4959, les asigna por descongestión a los nombrados Despachos Judiciales conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, medida prorrogada a través del Acuerdo N° 6399 del 29 de diciembre de 2009 cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, hacía parte como Revisor Fiscal de la Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **ANTHOC – Seccional Socorro**, como se constata a través de la información allegado al proceso, entre

ellos, la Certificación expedida por el Ministerio de trabajo y Seguridad Social emitida el 25 de octubre de 2001 y suscrita por la Secretaria de Inspección de Trabajo del Socorro Luz Mercedes Rúgeles Gelvez², Resolución Número 037 de 18 de septiembre de 2001 que ordena la inscripción de cargos de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada **ANTHOC – Seccional Socorro**³, Nomina de la Junta Directiva del Sindicato⁴, Certificación suscrita por la Jefe de Grupo de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios del Socorro Santander donde se relacionan a los trabajadores sindicalizados⁵ y el Listado de Socios Activos Sindicalizados a febrero 28 de 1991 de la Organización Sindical seccional Socorro⁶.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL, Alias “El Flaco”, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.079.801 expedida en San Gil (Santander), nacido el 18 de abril de 1983, hijo de José Antonio Rojas y Rosalba Rangel, de estado civil soltero, padre de una niña menor de edad con la señora Yudy Marcela Aparicio, grado de escolaridad Bachillerato⁷. En la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cúcuta – Pabellones Nuevos a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Proceso 2003 - 0172⁸.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de un hombre de 1.75 metros de estatura, contextura normal, de rostro ovalado, frente amplia, cejas separadas y pobladas, ojos medianos, cabello castaño oscuro liso, cuello corto, como señales particulares presenta una cicatriz en el costado izquierdo de la cabeza como consecuencia de una herida de arma blanca⁹.

² Folio 14 cuaderno 1 – Certificación Inspección de Trabajo del Socorro Santander.

³ Folios 62 y 63 cuaderno 3 - Resolución No. 037 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

⁴ Folios 64 cuaderno 3 – Nomina de cargos de la Organización Sindical ANTHOC Secc. Socorro.

⁵ Folios 68 y 69 cuaderno 3 - Certificación Jefe de Grupo de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios Santander.

⁶ Folios 70 y 71 cuaderno 3 – Relación de Socios Activos Sindicalizados ANTHOC Secc. Socorro.

⁷ Folios 67 a 71cuaderno 6 – Diligencia de Indagatoria Hernán Darío Rojas Rangel.

⁸ Folios 32 y 35 cuaderno 10 - Certificaciones 415 – EPAMSSGIL – AJUR – 0002224 y 7800 – DT – GROPEs – UPJ – 2089 respectivamente.

⁹ Folios 67 a 71cuaderno 6 – Indagatoria.

SITUACIÓN FÁCTICA

La génesis de la presente actuación se retrotrae a los hechos ocurridos la fatídica noche del 24 de octubre de 2001 entre las 7: 40 a las 8: 00 P.M. aproximadamente, cuando fue asesinado **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, quien fungía en el cargo de fiscal de la Organización Sindical conocida como “**ANTHOC**” Seccional Socorro, y quien se movilizaba en su vehículo Volkswagen de placas HLI – 417 con rumbo a su residencia, cuando fue interceptado en la vía que del Socorro conduce hacia el municipio de Oiba ambas localidades del departamento de Santander, en el perímetro urbano de la provincia comunera, específicamente en el barrio La Nueva Feria frente al Bar La Fortuna, y quien fue agredido por dos individuos que se movilizaban en una motocicleta de color blanco, cuyo parrillero procedió a disparar con arma de fuego contra su humanidad produciéndole su deceso casi de manera inmediata.

Una vez adelantadas las labores investigativas se tejieron cuatro hipótesis, la primera donde el móvil del crimen se debió a circunstancias pasionales, otra en la cual se planteo que fue motivado por sus actividades como prestamista, de otro lado las retaliaciones que hubieran podido tomar los allegados por el accidente de tránsito donde murió Carlos Chamorro Güiza y por último que su deceso se produjo a raíz de su actividad sindical y de las diferentes disputas y gestiones obrero patronales que propicio en búsqueda de mejores alternativas en el orden laboral. Adelantadas las pesquisas investigativas se pudo constatar que el crimen fue perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Frente Comunero Cacique Guanentá adscrito al Bloque Central Bolívar con operancia en el Departamento de Santander, quienes una vez desplegadas las labores de inteligencia y seguimiento durante varios días procedieron a ultimar al Trabajador Hospitalario.

La ardua labor dispersa por parte de los diferentes funcionarios de la Policía Judicial, bajo coordinación de la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, arrojó como resultado, la vinculación de varios miembros del Grupo Armado ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia entre varios incriminados, en los que se cuenta el aquí procesado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL alias “El Flaco”**, quien ante el abundante material probatorio que comprobaba su responsabilidad directa en el luctuoso hecho, acepto lo planteado en el pliego de cargos y se acogió a Sentencia Anticipada junto con otros autores del hecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía Cuarta Seccional ante los Juzgados Penales del Circuito del Socorro, avoca a prevención el conocimiento del caso, mediante Resolución signada el 25 de octubre de 2001¹⁰, quien dispone de los procedimientos necesarios con el propósito de identificar a los responsables del homicidio del dirigente sindical **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, y ordenando para el efecto la práctica de algunas pruebas, mediante comunicado de fecha 25 de octubre de ese mismo año¹¹, informa al Director Seccional de Fiscalías con sede en San Gil sobre los hechos en procura de la asignación respectiva.

La Procuraduría 56 judicial en lo Penal en calidad de sujeto procesal asume el conocimiento del asunto, por lo que el 30 de octubre informa al Fiscal sobre la determinación y solicita la práctica de algunas diligencias probatorias a fin de establecer los pormenores del asunto en cuestión¹², el Fiscal accede decretando lo respectivo¹³.

Mediante Resolución de 07 de noviembre de 2001, la Fiscalía Cuarta Seccional dispone remitir por competencia las diligencias a la Fiscalía Cuarenta Especializada con sede en San Gil, toda vez que la víctima fungía como Dirigente Sindical¹⁴, el Fiscal Especializado avoca conocimiento el 9 de noviembre de 2001¹⁵, y bajo el mismo itinerario procesal determina la práctica de nuevas pruebas.

El Director Nacional de Fiscalías por su parte, mediante Resolución No. 01965¹⁶ varía la asignación de la Investigación de la Dirección Seccional de Fiscalías de San Gil a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por lo que el expediente es remitido al determinado en cumplimiento de la orden superior el 14 de noviembre de esa misma anualidad¹⁷.

El 21 de diciembre de 2001, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, bajo el Radicado 1124 avoca el conocimiento de la

¹⁰ Folios 3 y 4 cuaderno 1 – Resolución de Apertura de Investigación Previa.

¹¹ Folios 12 y 13 cuaderno 1 – Oficio informando sobre los hechos al Director Seccional de Fiscalías.

¹² Folios 56 y 57 cuaderno 1 – Oficio de la Procuraduría 56 Judicial del Distrito Judicial de San Gil.

¹³ Folio 60 cuaderno 1 – Resolución mediante la cual se decreta la práctica de pruebas

¹⁴ Folio 74 cuaderno 1 – Resolución por medio del cual se remite el proceso por competencia.

¹⁵ Folios 77 a 79 cuaderno 1 – Resolución mediante la cual la Fiscalía 40 Especializada de San Gil avoca conocimiento del caso.

¹⁶ Folios 81 y 82 cuaderno 1 - Resolución No. 01965 emitida por la Dirección nacional de Fiscalías

¹⁷ Folio 88 y 89 cuaderno 1 – Resolución de Sustanciación y Oficio Remisorio

investigación¹⁸, decretando la práctica de varias diligencias a fin de establecer los móviles y autores del crimen.

Una vez en su conocimiento, son adelantadas diversidad de diligencias tales como labores investigativas, labores de vecindario, entrevistas, inspecciones judiciales, indagatorias, recepción de declaraciones de testigos, elaboración de croquis y mapas, análisis de memorias de celular, estudios balísticos, traslado de pruebas y comisiones varias, a fin de identificar e individualizar a los diferentes sospechosos que surgían a través de la práctica de los medios de prueba decretados.

Entre tanto eran adelantadas las labores investigativas de campo tendientes a establecer la identidad y actividades desarrolladas por Gerardo Alejandro Mateus Acero, quien aparecía como posible responsable en la presente causa, se realizó una inspección judicial en un proceso cuyo conocimiento se adelantaba por parte de la Fiscalía Séptima seccional San Gil, y fue en esta documentación donde se tuvo un acercamiento acerca de la identidad del aquí procesado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**¹⁹, como quiera que junto con otros aparecía incriminado por la comisión del delito de Secuestro Simple.

Los días 9 y 10 de mayo de 2002, se les cita a rendir versión libre a los señores Jhon Iván López Rivero y Fabio Villareal Nhora²⁰, otorgándoles ese instrumento de defensa, toda vez que contra ellos se perfilan serios indicios de participación en los hechos materia de investigación.

Martha Yeny Chacón Ariza hija del interfecto **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, se constituyó en Parte Civil, nombrando para el efecto al doctor Eduardo Matyas Camargo, por lo que se agrego el poder²¹ pero no así la demanda correspondiente. De igual manera mediante Resoluciones de 21 de septiembre de 2004 y 31 de octubre de 2007, se ordenaron admitir dos demandas de parte civil de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores de la Salud y Seguridad Social "ANTHOC"²² y ²³.

¹⁸ Folios 145 a 147 cuaderno 1– Resolución de la UNDH- DIH, mediante la cual avoca conocimiento

¹⁹ Folios 257 a 271 cuaderno 1 – Extracto informe de policía e indagatoria rendida por Gerardo Alejandro Mateus Acero

²⁰ Folios 110 a 114 y 115 a 119 cuaderno 2 - Versión Libre de Jhon Iván López Rivero y Fabio Villareal Nohra

²¹ Folio 144 cuaderno 3 y Cuaderno Parte Civil Anexo – Poder conferido por Martha Yeny Chacón Ariza para constitución de Parte Civil.

²² Cuaderno Anexo Parte Civil.

²³ Cuaderno Anexo Acción Civil Popular.

Posteriormente, a través de oficio No. 121 D – 16²⁴, de 18 de diciembre de 2006, le es remitido el expediente a la Fiscal 2° Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H. atendiendo la orden impartida por el Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-3672, por la cual varía la asignación de las investigaciones relacionadas con el caso 1787.

En cumplimiento a la reasignación dispuesta, la Fiscal 2° Especializada, avoca conocimiento mediante Resolución el 17 de enero de 2007²⁵, ordenando como es costumbre las disposiciones de impulso de la investigación.

En declaración de Gerardo Alejandro Mateus Acero, llevada a cabo el 23 de enero de 2009²⁶, expone que para el mes de octubre de 2001, el reducto de las autodefensas que operaban en el Socorro Santander estaba conformado entre otras personas por **Alias “El Flaco”**, de igual manera confiesa su participación en la muerte de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**. En el extracto de la declaración vertida en la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Mateus Acero expuso que la muerte del sindicalista **CHACÓN RODRÍGUEZ** fue ordenada por Alias “Víctor”, y ejecutada por Hernando Gómez Alias “Nariz” y **HERNÁN DARÍO ROJAS Alias “El Flaco”**²⁷, dando una nueva variable en la orientación del despliegue investigativo²⁸.

Como resultado de lo anterior se logró la plena identificación de **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL Alias “El Flaco”**, por lo que los delegados de la Policía Judicial, armaron la tarjeta decadactilar del procesado²⁹.

Una vez lograda la plena identificación e individualización de **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**, el 27 de marzo de 2009, la delegada Fiscal profiere Resolución de Apertura de Instrucción³⁰ contra el procesado además de Pedro Noé Pinzón Acosta, Gerardo Alejandro Mateus Acero Alias “Rodrigo”, Rodrigo Pérez Álzate Alias “Julián Bolívar”, Jhon Iván López Rivero y Fernando Enrique Galván Álvarez, como presuntos coautores en el Homicidio del señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en concurso homogéneo con el delito de Concierto para Delinquir.

²⁴ Folio 37 cuaderno 4 – Oficio No. 121 D – 16, remite el expediente a la Fiscal 2° Especializada UNDH-DIH

²⁵ Folio 39 cuaderno 4 – Resolución que avoca conocimiento de la investigación.

²⁶ Folios 175 y 176 cuaderno 5 – Declaración de Gerardo Alejandro Mateus Acero.

²⁷ Folio 187 cuaderno 5 – Informe Unidad Nacional de Justicia y Paz No. 170.

²⁸ Folio 188 cuaderno 5 – Resolución de sustanciación – marzo 9 de 2007.

²⁹ Folio 196 cuaderno 5 – Tarjeta Decadactilar del Procesado – Registraduría Nacional del Estado Civil.

³⁰ Folios 207 a 218 cuaderno 5 – Resolución de Apertura de Instrucción.

Siguiendo con el ritual instructivo de investigación se escucho en indagatoria al inculcado Rodrigo Pérez Álzate³¹, quien expone acerca de su responsabilidad y la efectiva participación del Procesado como ejecutor material de la conducta de homicidio en la persona de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, por lo que el 7 de abril de 2009, se le define su situación jurídica³² junto con Fabio Villareal Nhora, como autor mediato el primero y determinador el segundo, responsables del homicidio del sindicalista profiriendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en ambos casos.

La defensa de Fabio Villareal Nhora, impugno³³ la medida plasmada en la Resolución, recurso este, que fue resuelto de manera desfavorable para el apelante por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá³⁴.

Se recibió Indagatoria de Pedro Noé Pinzón Acosta el 16 de abril de 2009³⁵, sujeto perteneciente al grupo de las Autodefensas que operaban en esa región y quien además identifico a **HERNÁN DARÍO ROJAS** como integrante de las autodefensas urbanas del Frente Comunero Cacique Guanentá y como uno de los que hizo parte en el operativo donde le cegaron la vida a **EXPEDITO CHACÓN**.

En la misma fecha depuso en diligencia de indagatoria **HERNÁN DARÍO ROJAS** Alias "**El Flaco**"³⁶, quien confesó su responsabilidad en el homicidio como la persona que acciono el arma que termino con la muerte del sindicalista, y manifestó su deseo de acogerse a Sentencia Anticipada.

El 16 de septiembre de 2009 mediante Resolución³⁷ son declarados como Personas Ausentes, los señores Gerardo Alejandro Mateus Acero Alias "Rodrigo", Jhon Iván López Rivero y Fernando Enrique Galván Álvarez.

Mediante Resolución de Sustanciación signada el 17 de septiembre de 2009³⁸, la Oficina Fiscal cierra el Ciclo Instructivo respecto del señor Fabio Villareal Nhora, sindicado como presunto Determinador del Homicidio del Sindicalista, en concurso

³¹ Folios 252 a 256 cuaderno 5 – Indagatoria de Rodrigo Pérez Álzate.

³² Folios 262 a 291 cuaderno 5 - Resolución de Situación Jurídica Rodrigo Pérez Álzate y Fabio Villareal Nhora.

³³ Folios 75 a 92 cuaderno 6 – Recurso de Apelación contra Resolución que resolvió Situación jurídica a Fabio Villareal Nhora

³⁴ Folio 3 a 17 cuaderno de Segunda Instancia.

³⁵ Folios 62 a 66 cuaderno 6 – Indagatoria de Pedro Noé Pinzón Acosta.

³⁶ Folios 67 a 71 cuaderno 6 – Indagatoria de Hernán diario Rojas Rangel.

³⁷ Folios 275 a 281 cuaderno 7 – Declaratoria de Persona Ausente a Gerardo Alejandro Mateus Acero. Jhon Iván López Rivero y Fernando Enrique Galván Álvarez.

³⁸ Folio 282 cuaderno 7 – Resolución de Cierre del Ciclo Instructivo respecto de Fabio Villareal Nhora.

heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir. La Defensa de Fabio Villareal Nhora³⁹ junto con el Ministerio Público⁴⁰ presentan sus alegatos solicitando de manera conjunta Resolución de Preclusión a favor del Villareal Nhora, los cuales difieren de los Alegatos de la Parte Civil⁴¹ el cual solicita que la decisión sea Resolución de Acusación.

El 5 de noviembre de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada UNDH-DIH califica el merito del sumario⁴² contra el señor Fabio Villareal Nhora profiriendo Resolución de Acusación como presunto Determinador responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida del que fuera víctima el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir, decisión esta que es apelada por la defensa⁴³ y posteriormente confirmada por parte del Fiscal 62 de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá⁴⁴.

Mediante comunicación vía fax es transmitido al Despacho Fiscal de Conocimiento, un oficio mediante el cual se informa que el 4 de marzo de 2010, remitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se está concediendo la Libertad Condicional por parte del Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Bucaramanga al aquí Procesado⁴⁵, por lo que es remitida a esa entidad la Boleta de Encarcelación No. 001⁴⁶, solicitando mantener en calidad de encarcelado a **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**, mientras que se le Resuelve su Situación Jurídica.

Finalmente el 8 de marzo de 2009, se le resuelve Situación Jurídica a **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**⁴⁷, profiriendo Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto Autor Material del delito de Homicidio en Persona Protegida, acaecido en la persona de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por lo que se le expide el respectivo Formato de medida de Aseguramiento No. 0013882⁴⁸.

³⁹ Folios 108 a 152 cuaderno 8 – Alegaciones Pre Clasificadoras de la defensa de Fabio Villareal Nhora.

⁴⁰ Folios 153 a 172 cuaderno 8 – Alegatos Pre Clasificatorios Ministerio Público.

⁴¹ Folios 183 a 215 cuaderno 8 – Alegatos Pre Clasificatorios Corporación Colectivo de Abogados.

⁴² Folios 218 a 254 cuaderno 8 – Resolución de Acusación contra Fabio Villareal Nhora.

⁴³ Folios 285 a 294 cuaderno 8 – Recurso de Apelación de Resolución de Acusación Fabio Villareal Nhora

⁴⁴ Folios 69 a 95 Cuaderno de Segunda Instancia

⁴⁵ Folio 6 cuaderno 9 – Oficio INPEC

⁴⁶ Folio 7 cuaderno 9 – Boleta de Encarcelación No. 001 en contra de HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL

⁴⁷ Folios 8 a 18 cuaderno 9 – Resolución de Acusación HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL.

⁴⁸ Folio 32 cuaderno 9 – Formato de Medida de Aseguramiento HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL.

La diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada para el aquí procesado se llevo a cabo el 21 de abril de 2010⁴⁹, donde acepto de manera libre y espontanea la responsabilidad en los delitos indilgados.

Una vez acontecidas la aceptaciones en cuanto a la responsabilidad de los hechos por parte de los sindicados **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL Alias “El Flaco”**, Pedro Noé Pinzón Alias “Pedro Pinzón” y Rodrigo Pérez Álzate Alias “Julián Bolívar” quienes aceptaron cargos y se acogieron a sentencia anticipada, se dispuso por parte de la Fiscal la Ruptura de la Unidad Procesal⁵⁰.

El 19 de mayo de 2010 mediante oficio No. 094 es remitido por parte de la Oficina Fiscal el proceso⁵¹, el cual fue recibido efectivamente el 21 de mayo de esa misma anualidad por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados 10 y 11 Penal del Circuito Especializado y 56 Penal del Circuito de Bogotá⁵². Una vez efectuado el reparto correspondiente, fue asignado a este Despacho Judicial y avocado el conocimiento en esa misma calenda⁵³.

El 24 de mayo de esta anualidad, una vez revisada minuciosamente la actuación, encuentra el Despacho que no es competente para avocar conocimiento en lo que respecta a los señores Pedro Noé Pinzón Acosta y Rodrigo Pérez Álzate, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, por cuanto que los hechos aquí investigados tuvieron ocurrencia el 24 de octubre de 2001, fecha en la cual se encontraba en vigencia el artículo 6° de la Ley 600 de 2000, y la norma de la competencia era la contemplada en el numeral 1°, Literal b del articulo 77 ibídem, cuyo conocimiento residía de manera exclusiva en los Juzgados Penales del Circuito y solamente en vigencia de la Ley 906 de 2004 art. 35 numeral 4, se le atribuyó a estos Despachos Judiciales la competencia de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, el cual comenzó a regir de manera gradual y en el departamento de Santander se inicio a partir del día 1° de enero de 2006, fecha posterior a la ocurrencia los hechos. Por lo que se dispuso romper la unidad procesal⁵⁴ en los que concierne a los señores Pedro Noé Pinzón Acosta y Rodrigo Pérez Álzate y se mantuvo la competencia en los cargos endilgados por los delitos de Homicidio en

⁴⁹ Folios 149 a 158 cuaderno 9 – Diligencia de Formulación de Cargos HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL.

⁵⁰ Folio 178 cuaderno 9 – Resolución que dispone la Ruptura de la Unidad Procesal.

⁵¹ Folios 1 y 2 cuaderno 10 – Oficio Remisorio No. 094.

⁵² Folio 3 cuaderno 10 – Constancia secretarial de recibido

⁵³ Folios 5 y 6 cuaderno 10 – Auto de Sustanciación que Avoca Conocimiento

⁵⁴ Folios 8 a 10 cuaderno 10 – Auto de Sustanciación – Ruptura Unidad Procesal

Persona Protegida en concurso con el punible de Concierto para Delinquir del señor **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**.

En dicha providencia se dispuso remitir al Juzgado 56 Penal del circuito O.I.T., de esta ciudad y se planteo la posibilidad de Conflicto Negativo de Competencias, para ser resuelto por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

Una vez avocada legalmente la causa, se procede por parte de este Despacho Judicial, a emitir la respectiva Sentencia Anticipada con observancia de los presupuestos sustantivos y adjetivos legales correspondientes.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS **“CONTROL DE LEGALIDAD”**

La ardua labor en la consecución de los medios de prueba en procura de develar los móviles y los autores en el crimen de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, se convirtieron en un reto para las diferentes oficinas fiscales que cumplían las labores previas y de instrucción, pues como ya se expuso, eran cuatro cuando mínimo las variables que invitaban a estudiar las posibilidades, y de la misma manera se multiplicaba el numero de los potenciales responsables de los hechos. La tarea día a día se expandía hacia nuevos paradigmas indiciarios, pero sin lograr aparejar y revelar situaciones concretas, pero los delegados fiscales no descansaron en la penetración de nuevas variables, indagando entre los amigos, compañeros de trabajo, familiares, conocidos de la víctima mortal y hasta en personas que a primera vista difícilmente podrían ayudar en la recopilación de material probatorio.

El atar cabos aquí y allá, fue el hilo conductor para construir una investigación de la nada, pues originalmente solo se contaba con un cadáver y muchas dudas, pero las deponencias de múltiples personas fueron aclarando el panorama, y fue hasta que por medio de una inspección judicial en otro proceso apareció el nombre de **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**, lo que unido a varias declaraciones permitieron evidenciar su injerencia en los hechos, hasta lograr escucharlo en diligencia de indagatoria, donde ante el cumulo inexorable de indicios y pruebas en contra permitió que admitiera su responsabilidad, y solicitar de contera en su beneficio la Sentencia Anticipada, por lo que el 27 de abril de la anualidad de avanza, se practico la Formulación de Cargos, donde el procesado acepto de manera espontanea y sin

presiones de ninguna índole, los cargos indilgados por la Delegada Fiscal, ofreciendo sin dificultad alguna los elementos posibles para emitir la Sentencia Anticipada correspondiente.

Ante la Fiscal 2ª Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en las instalaciones del Centro de Reclusión de Bucaramanga Santander, el 16 de abril de 2010, es escuchado en **DILIGENCIA DE INDAGATORIA, HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL Alias “El Flaco”⁵⁵**, en la cual al cuestionársele acerca de la muerte del señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, manifestó; *“(…) Tengo conocimiento como yo era miembro de las autodefensas, el comandante VÍCTOR, le dio la orden a LORENZO, que dieran de baja al señor EXPEDITO y él nos hizo saber el mensaje que nos mandaba el comando VÍCTOR de que alias NARIZ y alias EL FLACO o sea mi persona, le teníamos que dar de baja al señor EXPEDITO esa noche y nosotros fuimos hablamos personalmente con nuestro comandante VÍCTOR y nos dijo que no podía pasar de esa noche, nos dio la pistola y nos dio las instrucciones de cómo íbamos a darle de baja al señor EXPEDITO, nos fuimos para el Socorro con NARIZ, mi cuñado, ahí nos estaban esperando el señor LORENZO, el señor MATEUS, ellos eran los que estaban haciéndole el seguimiento al señor EXPEDITO y nosotros con mi cuñado nos ubicamos en un sitio detrás de la plaza de ferias del Socorro, ahí hay unas casetas donde venden comida en la noche y ahí estaba el señor PEDRO NOÉ PINZÓN y nos brindo unas cervezas a mi cuñado y a mi persona y mi cuñado recibió la llamada de ALEJANDRO MATEUS y otra de LORENZO, diciendo de que ahí iba el señor EXPEDITO, fue cuando nosotros nos despedimos de don PEDRO, fue cuando a unas cuadras hacia la vía Bogotá le dimos de baja, yo le di de baja, mi cuñado era el que iba manejando la moto y yo dispare contra el señor EXPEDITO (...)”, de igual manera al cuestionársele si aceptaba la participación en los hechos contesto; *“(…) Si lo acepto”,* y finalmente agrego; *“(…) solicito que como estoy colaborando con la justicia que se me dé sentencia anticipada por estos hechos (...)”.**

Agotada la anterior diligencia, la Fiscal Segunda UNDH –DIH, el día 8 de marzo de 2009 le define la Situación Jurídica al Procesado, profiriendo Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin Beneficio de Excarcelación, como **AUTOR MATERIAL** del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, y motivó su decisión, respecto de este delito, la reunión de los criterios o elementos recogidos en el Derecho Internacional Humanitario; **i)** Que el autor haya dado muerte a una o más personas. **ii)** Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil. **iii)** Que el autor haya tenido conocimiento que la conducta era parte de un ataque generalizado

⁵⁵ Folios 67 a 71 cuaderno 6 – Diligencia de Indagatoria de Hernán Darío Rojas Rangel

sistemático dirigido contra una población civil haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”.

Con relación al hecho que se investiga concluyo:

- 1) El sindicado hacia parte del actor armado ilegal denominado **Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Central Bolívar, Frente Cacique Guanentá-**, es decir, tenían la calidad de combatientes, y el homicidio del señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, fue cometido intencionalmente, sin que este fuera uno de los actores del conflicto, pues su condición era la de civil.
- 2) El ataque que se tradujo en el asesinato del señor **CHACÓN RODRÍGUEZ**, hizo parte de la política de eliminación de líderes sindicales que los paramilitares desplegaron en todo el territorio nacional, concretamente en contra de los dirigentes de **ANTHOC**, la cual se desarrollaban de manera sistemática.
- 3) Resulta obvio deducir que los victimarios eran plenamente conscientes y tenían pleno conocimiento de que el asesinato de **CHACÓN RODRÍGUEZ** era parte del desarrollo de su política de eliminar sistemáticamente a los líderes de “**ANTHOC**”.

Ahora bien, respecto del delito de Concierto Para Delinquir, el Fiscal delegado realiza un análisis de la Versión Libre rendida por Rodrigo Pérez Álzate y Gerardo Alejandro Mateus Acero, quienes coinciden en afirmar que ellos junto con **ROJAS RANGEL** y otros, formaron parte de la Facción de las Autodefensas Unidas de Colombia más conocida como Bloque Central Bolívar. Posteriormente analiza la misma indagatoria del Procesado, donde da cuenta que su ingreso a las Autodefensas, fue un acto voluntario, dejando atrás su oficio de mecánico de motocicletas para recibir órdenes de sus superiores paramilitares como miembro urbano del Frente Cacique Guanentá luego es dable afirmar que no existió coerción alguna para su adoctrinamiento al grupo y por ende compartía sus políticas y condiciones confirmando así el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo,

La Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico respecto del proceso para lograr la Sentencia Anticipada⁵⁶ ha indicado que esta institución penal, se estableció con el fin de estimular la eficacia de la justicia e incitar a los

⁵⁶ “...criterios de política criminal tendientes no sólo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente...”. Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación – Radicado N° 13594 del 9 de junio de 2004, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo

incriminados a aceptar su responsabilidad procurando evitar el desgaste del aparato judicial.

Estudiado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma reúne las exigencias de Ley (Art. 40 Ley 600 de 2000), y que fue solicitada directamente por el sindicado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL Alias “El Flaco”** en su diligencia de indagatoria, y además quedó plasmada por escrito en un acta donde se observa que se le garantizó en cada una de las etapas procesales el derecho al debido proceso, y en todas las actuaciones se verificó la no vulneración del derecho a la defensa como quiera que fue asistido profesionalmente por un abogado, y la aceptación de responsabilidad en las dos diligencias, esto es Indagatoria y Aceptación de cargos, diligencias estas donde las manifestaciones del sujeto activo fueron libres, espontáneas, voluntarias e informadas sobre sus consecuencias jurídicas. También se observa que los cargos no contrarían la evidencia probatoria y por último la adecuación típica corresponde a la señalada por el legislador en las normas penales que para el efecto se aplicaran en el presente proceso, por lo que una vez verificado el respectivo control de legalidad esta Oficina Judicial, avala tales diligencias judiciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea del caso advertir antes de entrar en materia que los hechos objeto de estudio, se retrotraen al 24 de octubre de 2001, en vigencia de la Ley 100 de 1980, no obstante, cabe advertir que la normatividad aplicable al caso concreto con fundamento en el principio de favorabilidad, tránsito de leyes, será la Ley 599 de 2000, pues la primera resulta ser más gravosa en cuanto a la sanción penal se refiere. La Corte Suprema de Justicia en atención a este principio se ha expresado vía jurisprudencial⁵⁷, argumentando que el Juzgador está compelido en aras de garantizar uno de los

⁵⁷“(…) El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Así frente a las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, ha de entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal y constituyen una precisión inherente a la aplicación como sistema de las normas en él contenidas, en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad. Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad pena(…)”. Corte Suprema de Justicia Sentencia de 9 de junio de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

principios intrínsecos de un Estado Social de Derecho, cual es el Principio de la Favorabilidad, el cual supone una excepción a la irretroactividad en virtud de favorecer los intereses del acriminado.

Es preciso recordar lo instituido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), el cual exige que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, por tanto, no se podrá proferir un fallo de carácter condenatorio, sin que dentro del proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo, a fin de evitar vulnerar las garantías constitucionales y procesales de quien se predica enjuiciado.

Por otra parte el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁵⁸, ordena que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis en la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, concadenada, confrontándola y comparándola entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como los máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Al realizar una evaluación razonada y crítica del expediente, se tiene que la prueba documental, testimonial y pericial, recaudada en la instrucción fue aportada de manera legal, regular y oportuna, bajo los premisas de pertinencia, conducencia y utilidad, lo que ha permitido establecer la materialidad de la conducta delictiva imputada, como la responsabilidad de **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL Alias “El Flaco”** en lo que tiene que ver con el homicidio del que fue objeto el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** afiliado y miembro administrativo de la organización sindical **“ANTHOC”** Seccional Socorro, quien perdió la vida de manera

⁵⁸ Apreciación de las Pruebas

violenta e inmediata a consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que impactaron de manera mortal su humanidad.

Con apoyo en la Ley 600 de 2000 y particularmente al régimen probatorio allí estructurado, se analizarán las probanzas debidamente allegadas a la investigación, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, pues serán estas las que sirvan para medir la fuerza demostrativa de cada argumento, entendiéndose por mérito probatorio la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro, bajo la premisa de que la verdad procesal debe buscar coincidir con la verdad histórica, y debe determinarse el contexto en que tuvieron lugar los hechos y evitar el examen aislado de los mismos.

Ahora bien, como quiera que son dos los delitos encarados al procesado, se examinarán de manera aislada cada una de estas conductas a fin de sintetizar de la mejor manera los pormenores de la figura delictiva y su adecuación a las circunstancias que rodearon los hechos.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Este tipo penal se encuentra consignado en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 135 de la Ley 599 de 2000 Código Penal), forma parte de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, y posee como referente los artículos 2º, 11, 93 y 214 de la Constitución Política de Colombia, a nivel normativo internacional posee sus fuentes en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 (Ley 5º de 1980), y los Protocolos Adicionales I (Ley 11 de 1992), y II (Ley 171 de 1994). El compendio de normas del Derecho Internacional Humanitario fue concebido no sólo para proteger a las víctimas de los conflictos armados, sino también para mitigar los horrores de la guerra y de manera especial mantener la población civil al margen de las beligerancias.

En Colombia, el constituyente de 1991 con el fin de incorporar la obligatoriedad de las reglas de Derecho Humanitario de manera permanente y constante, no solo las reservó para los conflictos internacionales o tensiones internas los principios humanitarios, también fijó que deben ser respetados en los estados de excepción, en

razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana⁵⁹.

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al tenor de los artículo 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, cuyas disposiciones se tornan imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de – ius congens –⁶⁰, lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los estados y la partes en conflicto, en virtud a que la imperatividad de dichas normas no se deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario⁶¹.

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales⁶², y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto.

En nuestro ordenamiento punitivo se consignó en el artículo 135, el punible de Homicidio en Persona Protegida, el cual contempla sanción a aquellos que atenten contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de las siguientes categorías: **i) los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.**

⁵⁹ Corte Constitucional Sentencia C-225/95

⁶⁰ El artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención , una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

⁶¹ Corte Constitucional Sentencia C-225/95 Fundamento jurídico No.7

⁶² "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Sin embargo a pesar que los instrumentos internacionales, solamente hacen referencia a principios como parte integrante del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional en sede del control constitucional del tipo penal aludido entre otros y conforme con los elementos del Derecho Internacional Humanitario, realizó un marco conceptual y de aplicación de varias conductas del capítulo de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario⁶³.

Es indispensable la existencia de un conflicto armado, por ello la Alta Corporación hizo especial énfasis en el carácter voluble de los conflictos armados actuales, indicando que la jurisprudencia internacional lo ha definido como “la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”, siendo la prolongación, la exclusión de disturbios civiles, revueltas esporádicas, o actos de terrorismo aislados, cuya postura se encuentra inmersa en el artículo 1º del Protocolo II.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados⁶⁴.

Es decir, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y que lo hagan, y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas⁶⁵, siendo sus integrantes clasificados como ‘combatientes’, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben

⁶³ Corte Constitucional Sentencia C-291/07

⁶⁴ *Ibidem* - Corte Constitucional Sentencia C-291/07

⁶⁵ *Ibidem* - Corte Constitucional Sentencia C-291/07

ajustar su proceder bélico a los mandatos del derecho internacional humanitario, es decir las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica⁶⁶.

Ciertamente bajo dicha óptica, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar y de carácter contra estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporo otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes.

En el panorama específico que nos concierne, está probado que las Autodefensas Unidas de Colombia se trazaron el objetivo de conquistar la totalidad del país, y de esta planificación no escapo el Departamento de Santander, esta estrategia estuvo bajo la dirección del Bloque Central Bolívar se crearon varios frentes militares que abarcaban casi la totalidad del Departamento, entre los principales estaban el Frente Walter Sánchez (Bajo Rio Negro, en los municipios de Sabana de Torres y Puerto Wilches), Frente Fidel Castaño (Barrancabermeja, Lebrija, Bucaramanga y su área metropolitana), Frente Emilio Guarín (Municipio de Puerto Barrio y sus alrededores), Frente Conquistadores de Yondó (Municipio de Yondó), Frente Patriotas de Málaga (Provincia García Rovira), Frente Lanceros de Vélez (Provincia de Vélez) y **Frente Comunero Cacique Guanentá (Provincia Guanentina y Comunera; Municipios de Socorro, San Gil, Guavatá Oiba, Palmas del Socorro, Suaita, Charalá, Olival, Paramo, Ocamonte y Guanentá entre otras).**

Las Autodefensas en su totalidad, tenían como objetivo originario la neutralización de la Guerrilla principalmente de las FARC y el ELN asentados previamente en la región, pero como resultado de los operativos victimizaron también a la población civil quienes sin tener injerencia en el conflicto fueron abatidos por las balas y acciones de ambos mandos. De otra parte y como estrategia secundaria alejadas de sus convicciones primarias, e influenciados por el terror que provocan las armas sin una dirigencia preparada para ello, arremetieron contra la población civil secuestrando, extorsionando, hurtando, reclutando de manera ilegal, torturando, desplazando y en el peor de los casos asesinando, sin ningún tipo de contemplación.

⁶⁶ Corte Constitucional Sentencia C-225/95

Las justificantes para cometer estas acciones hacia la población civil eran de cualquier tipo, y variaban desde la falta de colaboración a su ilegal causa, la sospecha de servicio en pro de los grupos guerrilleros, hasta el gusto de efectuar estos actos por simple placer criminal, o por satisfacer los intereses de cualquiera de sus colaboradores, pues la falta de control por parte de sus cabecillas se convirtió en la Patente de Corzo, que sirvió de excusa para que se cometieran toda clase de atropellos y barbaries injustificantes contra los civiles alejados de la confrontación bélica.

Importante es aclarar en este punto, que aunque Rodrigo Pérez Álzate Alias “Julián Bolívar” manifieste en sus salidas procesales que al señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, se le dio de baja por ser miembro activo de la Guerrilla del ELN, bajo el siguiente pronunciamiento; “(...) alias VÍCTOR lo señalaba como miembro activo de la guerrilla del ELN, ese mismo día les enseñó una lista en la que se relacionaban varias personas de la región las cuales habían sido víctimas de secuestro y de extorciones por parte de ese grupo guerrillero, también contenía un listado de los posibles candidatos a ser secuestrados, este documento, según alias VÍCTOR fue sustraído de las pertenencias del señor EXPEDITO CHACÓN (...)”⁶⁷, también Gerardo Alejandro Mateus Acero alias “Rodrigo”, secundando esta afirmación expuso que **EXPEDITO CHACÓN** era miembro del frente Capitán Parmenio del E.L.N., y **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**”, quien también afirmó; “(...) Yo cuando fui a hablar con el comandante VÍCTOR el día del homicidio él nos dio a entender lo que estaba sucediendo con el señor EXPEDITO que era guerrillero (...)”, versiones que a juicio de este Despacho Judicial, tienen un carácter tendencioso en búsqueda de justificar a toda costa su responsabilidad, porque lo cierto es que la víctima tenía la calidad de poblador de la sociedad civil, trabajador de una institución hospitalaria y miembro de una asociación sindical que velaba por los intereses de los vinculados e incluso era reconocido por ser una persona amable y colaboradora entre sus familiares y congéneres, roles estos en los que ocupaba la totalidad de su tiempo y no aparece elemento probatorio alguno en el proceso, además de estas afirmaciones sin fundamento, que permita al menos dudar que el interfecto perteneciera al grupo subversivo.

Ingresando a la materialidad de la conducta, dentro del expediente obran los siguientes documentos que permiten inferir la misma:

⁶⁷ Folios 252 a 256 cuaderno 5 – Indagatoria de Rodrigo Pérez Álzate alias “Julián Bolívar”.

- I) Acta de Levantamiento de Cadáver No. 030 de 24 de octubre de 2001 suscrito por el doctor Eduardo Corredor Garnica⁶⁸, Fiscal 4° Seccional del Socorro, donde informa que se practico la diligencia de inspección en el cadáver de quien respondiera en vida como **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, se consigna en él la descripción de sus heridas así:

“DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS No. 1 presenta orificio de bordes irregulares de 2 cms X 1cm ubicado en la región deltoidea lado derecho. No. 2 orificio de bordes regulares de 0.8 cm de diámetro ubicado en el lado izquierdo del cuello. No. 3 No. 2 con tatuaje de ahumamiento No. 3: orificio de bordes regulares de 0.7 c. de diámetro ubicado en la región deltoidea del lado izquierdo.

Muerte violenta por c) Arma de Fuego.”

- II) Copia del Registro Nacional de Defunción⁶⁹, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se sustrae que **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.743.571 expedida en San Gil Santander, falleció el 24 de octubre de 201 en el Departamento de Santander municipio del Socorro.
- III) Acta No.030 de Necrodáctica⁷⁰, la cual fue tomada durante la diligencia de Levantamiento de cadáver al señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en la morgue del Hospital del Socorro por el técnico Fredy R. Urrea Molina con numero de carne 5116.
- IV) Protocolo de Necropsia⁷¹, emitido por el Hospital San Juan de Dios, describe el cadáver así;

“(…) Descripción del Cadáver: se examina cadáver sexo masculino, de 51 años de edad, de 1.65 m. De estatura, contextura robusta, tes (sic) trigueña clara, cabello negro entrecano, semiondulado. (...)

D. CONCLUSIÓN

Hombre adulto identificado como Expedito Cachón (sic) Rodríguez quien muere por SHOCK HIPOVOLEMICO ocasionado por sección de la arteria carótida común por proyectil de arma

⁶⁸ Folio 1 cuaderno 1 – Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No. 030.

⁶⁹ Folio 16 cuaderno 1 – Copia Registro Civil de defunción EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ.

⁷⁰ Folio 18 cuaderno 1 – Acta No. 30 de Necrodáctica de EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ

⁷¹ Folios 3 a 35 cuaderno 1 – Protocolo de Necropsia de EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ

de fuego.

Mecanismo de muerte: Shock Hipovolemico

Causa de muerte: Sección de arteria carótida común.

Manera de Muerte: Violenta y homicida (...)"

- V) Copias de los croquis, álbum fotográfico y esquema topográfico del cuerpo humano que informa acerca del lugar de los hechos, recorrido del vehículo una vez impactado su conductor por los disparos de arma de fuego, ubicación del encuentro de vainillas percutidas, fotografías del lugar, del automóvil en que se movilizaba el sujeto pasivo, de las vainillas percutidas encontradas, del cadáver de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** y de las partes de su cuerpo que fueron impactadas por los proyectiles, diagramación esquemática de la ubicación corporal donde recibió los impactos por arma de fuego la víctima fatal⁷².
- VI) Fotocopia del recorte de Periódico Vanguardia Liberal datado el 26 de octubre de 2001⁷³, que da cuenta del homicidio del Homicidio del que resultara victima el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**.
- VII) Informe de Policía rubricado por el Mayor Orley Salazar Martínez, comandante del Distrito Cuarto del Departamento de Policía de Santander, que pone en conocimiento a su superior jerárquico acerca de los hechos donde fuera asesinado **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**⁷⁴.
- VIII) Declaración de Ximena Juliana Monturiol Duran⁷⁵, quien fue la medico que asistió la necropsia al señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, y en su declaración informa que la causa de la muerte fue por choque hipovolemico por lesión de un vaso principal (carótida), por herida de arma de fuego, agregó que tenía una segunda herida pero que la misma no revestía de importancia en la causa de la muerte.

Los anteriores medios de conocimiento, son suficientes para confirmar la materialidad de la conducta de homicidio en la persona de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**.

⁷² Folios 126 a 144 cuaderno - Diligencias realizadas durante la inspección de cadáver.

⁷³ Folio 59 cuaderno 1 – Extracto periódico Vanguardia Liberal

⁷⁴ Folios 237 y 238 cuaderno 1 – Informe de Policía Oficio No. 855/ COMAN CDSOC

⁷⁵ Folios 887 y 88 cuaderno 5 – Declaración de Ximena Juliana Monturiol Duran

El móvil en la eliminación de las persona es lo que diferencia los tipos penales conocidos como Homicidio Común (Artículo 103 y 104 Código Penal) y el Homicidio en Persona Protegida. Desde el punto de vista de la significación esto es que en primera ratio las muertes en combate evidentemente no son, per se, ejecuciones extrajudiciales ni homicidios en persona protegida, Cuando estas ocurren en un contexto de aplicación del derecho Internacional Humanitario y se trata de objetivos militares previamente identificados, los medios y métodos de guerra utilizados son proporcionales a la ventaja militar buscada, se ataca únicamente a quien participa directamente en las hostilidades, por lo que este tipo de muertes resultan legítimas a la luz del Derecho Internacional Humanitario.

La muerte de cualquier ciudadano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares, no queda automáticamente tipificada dentro de las normas del Derecho Internacional Humanitario, por lo que se debe demostrar que la muerte ocurrió con ocasión del conflicto armado, y se debe contrastar los elementos del hecho criminal con los diferentes conceptos de los órganos internacionales en aplicación del Derecho Internacional Humanitario y específicamente sobre los ámbitos de aplicación temporal, especial y material.

En relación al ámbito temporal debe entenderse como el tiempo de comisión del homicidio, respecto del ámbito especial, ha de concebirse como el área elegida para el desarrollo de las hostilidades, y ese orden de ideas el acriminado debe demostrar el dominio o influjo de su contendor en el área determinada, pero debe tenerse en cuenta, que el conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, siendo suficiente que la haya en ese territorio e incluso puede ocurrir el delito en ausencia de un conflicto pero por razón del mismo, es decir que debe existir una relación cercana y suficiente con el conflicto armado o un vínculo obvio o un nexo evidente entre los crímenes y el conflicto armado como un todo, y finalmente el material, el cual hace referencia objetivamente al papel desempeñado por la víctima en el contexto del conjunto, por lo que ha de establecerse la calidad de combatiente o por el contrario el carácter civil del inmolado.

Respecto de la condición de la víctima como integrante de la población civil, de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** se cuenta con basto material probatorio que permite evidenciar tal circunstancia:

Declaración de Fanny Ardila Meza (Conyugue de la víctima mortal)⁷⁶; “(...) **viví en unión libre con EXPEDITO, durante 14 años, tengo 3 hijos de él (...)**”. Posteriormente en ampliación de declaración⁷⁷, sostuvo; “(...) **En lo laboral era excelente él tenía muchos amigos. Era Excelente. En ese sentido era excelente (...)**”.

Declaración de Jhon Eduard Chacón Ariza (Hijo de la Víctima Mortal)⁷⁸; “(...) **Nuestras relaciones siempre fueron muy buenas yo era muy apegado a mi papá y lo acompañaba para todo (...) mi papá trabajaba en el Hospital como conductor y era miembro del sindicato donde era el Fiscal, como miembro del sindicato mi papá siempre estaba defendiendo los derechos de los trabajadores y los propios (...) además mi papá era una persona muy conocida en el pueblo y colaboró mucho con la comunidad (...)**”. En ampliación de declaración agregó; “(...) **En su rol personal y social él colaboraba mucho con la gente, al punto de colaborar en cosas que no le competían, por el solo hecho de sentirse bien, como él prestaba dinero mucha gente le quedo debiendo y las letras de eso las tiene la señora con la que él vivía, el trato con ella era bueno mi papá era muy hogareño, él le daba todo lo que ella necesitaba, con los niños era muy especial estaba pendiente de todo lo que ellos necesitaban (...)**”.

Declaración de Juan Manuel Quintero Orostegui (Personero del Municipio del Socorro)⁷⁹; “(...) **Sí, conocí al señor EXPEDITO CHACÓN, desde hace aproximadamente unos doce años, y originado ese conocimiento en el hecho, de ser empleado del hospital San Juan de Dios del Socorro, entidad está en la que laboró mi esposa por muchos años (...)**”.

Declaración de Víctor Hugo Morales Solano (Secretario Judicial de la Unidad local del Municipio del Socorro)⁸⁰; “(...) **Lo distinguía de que era un empleado del Hospital del Socorro (...)**”.

Declaración de Isabel Villareal de Silva (Trabajadora Administrativa del Hospital San Juan de Dios del Socorro)⁸¹; “(...) **El Señor Chacón Rodríguez era conductor del Hospital (...)**”.

Declaración de Jhon Iván López Rivero (Ex –conductor del Gerente del Hospital Fabio Villareal Nohra. Se le libro Orden de Captura por su presunta participación en

⁷⁶ Folios 62 y 63 cuaderno 1 – Declaración de Fanny Ardila Meza

⁷⁷ Folios 68 y 69 cuaderno 2 – Ampliación de declaración de Fanny Ardila Meza

⁷⁸ Folios 95 a 97 cuaderno 1 – Declaración de Jhon Eduar Chacón Ariza

⁷⁹ Folios 114 y 115 cuaderno 1 – Declaración de Juan Manuel Quintero Orostegui

⁸⁰ Folios 120 y 121 cuaderno 1 – Declaración de Víctor Hugo Morales Solano

⁸¹ Folios 72 a 74 cuaderno 2 – Declaración de Isabel Villareal de Silva

los hechos)⁸²; “(...) *Era muy amigable muy compañerista, le gustaba colaborarle a los compañeros y a mucha gente (...)*”.

Declaración de Jorge Enrique Cáceres Escalante (Amigo y ex – trabajador del hospital San Juan de Dios)⁸³; “(...) *si lo conocí por que yo fui funcionario del hospital yo llegue a trabajar aquí en 1982, él ya trabajaba en el hospital, era conductor de la ambulancia (...) pues como ya nos habíamos conocido desde hacía 20 años (...)*”.

Declaración de Pedro Manuel Pérez Villareal (Ex – Director del hospital San Juan de Dios)⁸⁴; “(...) *si lo conocí en la ciudad del Socorro hace muchos años, cuando entro a trabajar como conductor del hospital del cual yo era el Director (...) siempre lo conocí como conductor del Hospital (...)*”.

Declaración de Inés Vargas (Dependiente cafetería frecuentada por la víctima mortal)⁸⁵; “(...) *si lo conocí, porque era empleado del hospital y en el Socorro todo el mundo lo conocía, además a veces acostumbraba a entrar al negocio de propiedad de mi mamá a tomar tinto, gaseosa o perico (...)*”.

Declaración de María Delis Romero (Pensionada Hospital San Juan de Dios – Madre del Soldado Rustbel Ricardo Pérez Romero)⁸⁶; “(...) *él llevaba más de 18 años trabajando el hospital cuando lo mataron, porque él estaba pensando en hacer papeles para irse pensionado (...)*”.

Declaración de Humberto Trujillo Orejarena (Trabajador del Hospital San Juan de Dios y compañero sindical y amigo personal de la víctima mortal)⁸⁷, al cuestionársele acerca de la fecha desde la cual conocía a **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**; “(...) *desde el año 19983 (sic), a partir de la fecha que yo entre a trabajar al Hospital del Socorro (...)*”.

No obstante las pruebas testimoniales, que dan cuenta de las actividades desarrolladas en la cotidianidad de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, en el proceso también obran algunos medios de conocimiento documental que así lo prueban, de un lado la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad

⁸² Folios 110 a 112 cuaderno 2 – Declaración de Jhon Iván López Rivero

⁸³ Folios 251 a 253 cuaderno 3 – Declaración de Jorge Enrique Cáceres Escalante

⁸⁴ Folios 286 y 287 cuaderno 3 – Declaración de Pedro Manuel Pérez Villareal

⁸⁵ Folios 288 y 289 cuaderno 3 – Declaración de Inés Vargas

⁸⁶ Folios 125 a 135 cuaderno 6 – Declaración de María Delis Romero

⁸⁷ Folios 125 a 135 cuaderno 6 – Declaración de María Delis Romero

Social – Dirección Regional de Santander – donde hace constar que el sujeto pasivo fue elegido y designado Revisor Fiscal de la Organización Sindical ANTHOC Seccional Socorro⁸⁸, la anterior información fue reforzada mediante la inclusión de la Resolución 037 del 18 de septiembre de 2001, emitida por la misma entidad gubernamental⁸⁹, y Certificación suscrita por la Jefe de Grupo de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios⁹⁰, que da cuenta que el señor **CHACÓN RODRÍGUEZ**, laboró como conductor desde el 21 de noviembre de 1978, es decir trabajo con esa Institución Hospitalaria por más de 23 años.

Las manifestaciones de sus familiares, amigos, compañeros de trabajo, conocidos, y aun las declaraciones de Jhon Iván López Rivero, persona que está siendo investigada en el proceso por su participación en el hecho criminal y por su supuesta vinculación con los grupos de autodefensas, y de Isabel Villareal de Silva, quien es hermana de Fabio Villarreal Nhora, quien en la investigación aparece como posible determinante en la muerte de **CHACÓN RODRÍGUEZ**, estos últimos a quienes al momento de su declaración, dadas las diferencias con el interfecto, si existiera un indicio mínimo que permitiera vincularlo con algún grupo guerrillero, no hubieran desperdiciado la oportunidad procesal para así deponerlo en sus declaraciones, de tal suerte que resulta fácil deducir que entre la multiplicidad de roles de **CHACÓN RODRÍGUEZ**, es destacable su desempeño laboral como Conductor de los vehículos de la Institución Hospitalaria y Revisor Fiscal de la Organización Sindical, de manera independiente era poseedor de un establecimiento de comercio, que al parecer el mismo atendía en horas extra laborales junto con la actividad de prestamista, y por último el tiempo libre se lo dedicaba a departir junto con su familia, por lo que generalmente se desplazaba a Bucaramanga los fines de semana para compartir con sus hijos. Lo anterior deja sin ningún sustento lo expuesto por alias “Julián Bolívar”, alias “Rodrigo” y alias “**El Flaco**”, quienes insinuaron que la muerte del sindicalista se había producido a raíz de su vinculación con el Grupo Guerrillero del ELN.

De los anteriores medios probatorios se infiere y confirma la condición de civil en las actividades desempeñadas por **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, pues su reconocimiento laboral, social y familiar, lo sitúan como una persona proclive a la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores del hospital, de

⁸⁸ Folio 14 cuaderno 1 – Certificación Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

⁸⁹ Folios 62 y 63 cuaderno 3 – Resolución No. 037 de 2001 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

⁹⁰ Folios 68 y 69 cuaderno 3 – Certificación Laboral Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios

características afables y compañeristas, dado a ayudar a las personas que lo rodeaban, en razón a lo anterior, este Despacho Judicial se aparta del dicho mendaz de Rodrigo Pérez Álzate, Gerardo Alejandro Mateus Acero y **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**, y acoge lo expuesto por los demás declarantes a quienes no les asistió ningún ánimo incriminatorio y distinto al de esclarecer la verdad acerca de los hechos y motivos por los cuales perdiera la vida **EXPEDITO CHACÓN**, y quienes manifiestan al unisonó la condición de integrante de la población civil y quien desempeño su labor como conductor por más de veinte tres años.

En cuanto a la responsabilidad, es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar, Frente Comunero Cacique Guanentá, pues de los medios de conocimiento se puede deducir tal afirmación, veamos:

En ampliación de declaración de John Eduard Chacón Ariza (Hijo de la víctima mortal)⁹¹; *“(...) a mi hermana DORIS MIREYA CHACÓN ARIZA la llamaron al teléfono del banco agrario de Bucaramanga, y le dijeron que la moto blanca era de placas ZXF-47 de gran cilindraje y que participo un carro de placas ISE 785 que era de un paramilitar del SOCORRO, y que los señores que mataron a mi papá estaban esperándolo en un (sic) caseta y que uno de ellos dejo el sombrero. Esa caseta queda sobre la plaza de ferias del socorro (sic) que queda una cuadra mas debajo de la fortuna (...)”*, cuando se le cuestiono acerca de la presencia de grupos paramilitares en la zona, sostuvo; *“(...) Lo único que sé es que están habitando en SOCORRO, ayudados por los dueños de las grandes fincas,, como las que tiene FABIO VILLAREAL NORA (sic), Y dicen que tienen viviendo dieciocho paramilitares, quienes reciben atención médica gratuita en el Hospital (...)”*.

En declaración de Carmenza Suarez Ávila (Directiva Sindicato, y compañera laboral de Expedito)⁹²; *“(...) Dentro de los comentarios que se tejen hoy, es que lo mataron los paramilitares (...)”*, en posterior declaración agregó⁹³; *“(...) el día de su muerte es decir el 24 de octubre, me comento que en varias oportunidades una moto roja me mostro el número de la placa que la tenia anotada en un papel, lo seguía no importaba el sitio por donde el pasara además, ese mismo día me mostro por la ventana del segundo piso del servicio de medicina interna que da a la carrera 16, a dos sujetos uno que estaba de frente me dijo que se llamaba LEOVIGILDO que lo apodaban “El Tuerto” y otro que estaba de espalda de nombre ALEJANDRO MATEUS, manifestándome que esos dos señores también lo perseguían ya que*

⁹¹ Folios 187 a 190 cuaderno 1 – Declaración de John Eduard Chacón Ariza

⁹² Folios 33 y 34 cuaderno 2 - Declaración de Carmenza Suarez Ávila

⁹³ Folios 70 y 71 cuaderno 2 – Ampliación de Declaración de Carmenza Suarez Ávila

siempre los notaba cerca de el en sitios no públicos y que el sabía que esos tipos eran paracos (...), depuso posteriormente lo siguiente⁹⁴; “(...) Con certeza, no puedo afirmar su vinculación directa con la muerte de mi compañero, pues los comentarios son que el grupo paramilitar que FABIO VILLAREAL comandaba fueron los responsables de dicho asesinato, y dentro de este grupo, ALEJANDRO MATEUS militaba (...)”.

En declaración de Gerardo Alejandro Mateus Acero (Integrante de las Autodefensas e implicado en el Homicidio del interfecto)⁹⁵; “(...) Alías LORENZO (BERNARDO ROJAS), estaba RODRIGO que soy yo y que era de la parte financiera, alías EL FLACO, alías NARIZ, alías PEDRO PINZÓN, en ese tiempo el grupo era reducido, más o menos eran cinco o seis personas, que estaban en todas las provincias (...), Ante la pregunta sobre si aceptó su participación en el crimen de **EXPEDITO CHACÓN**, en las sesiones de versión libre, respondió; “Correcto” .

En informe del clip de la versión libre ante Justicia y Paz de Gerardo Alejandro Mateus Acero alias “Rodrigo”⁹⁶, el postulado señala a la víctima como miembro del sindicato de la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios ANTHOC y como miembro del frente Parmenio del E.L.N., que su muerte fue ordenada por alias “Víctor”, y ejecutada por Hernando Gómez alías NARIZ y **HERNÁN DARÍO ROJAS alías “El Flaco”**, todos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En declaración de Rodrigo Pérez Álzate alías “Julián Bolívar” (Integrante de las Autodefensas e implicado en el Homicidio del interfecto)⁹⁷; “(...) De este homicidio supe gracias a las averiguaciones que he venido haciendo para esclarecer los hechos cometidos por los hombres que estaban bajo mi mando, lo que pude conocer fue que alías VÍCTOR había citado a una reunión a varios de los hombres que estaban bajo su mando para informarles sobre las actividades del señor EXPEDITO CHACÓN, alías VÍCTOR lo señalaba como miembro activo de la guerrilla del ELN, ese mismo día les enseñó una lista en la que se relacionaban varias personas de la región las cuales habían sido víctimas de secuestro y de extorciones por parte de ese grupo guerrillero, también contenía un listado de los posibles candidatos a ser secuestrados, este documento, según alías VÍCTOR fue sustraído de las pertenencias del señor EXPEDITO CHACÓN, una vez enteró a sus hombres de esta situación, ordenó adelantar un operativo con el fin de darle muerte al sindicato, recibida la orden, el señor **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**, lo asesino con arma de fuego frente al Club El Socorro, en este hecho también participó el señor alías NARIZ (...)”.

⁹⁴ Folios 183 a 186 cuaderno 3 - Declaración de Carmenza Suarez Ávila.

⁹⁵ Folios 175 y 176 cuaderno 5 - Declaración de Gerardo Alejandro Mateus Acero.

⁹⁶ Folios 187 cuaderno 5 - Informe sobre el clip de la Declaración de Gerardo Alejandro Acero.

⁹⁷ Folios 252 a 256 cuaderno 5 - Diligencia de Indagatoria de Rodrigo Pérez Álzate.

En diligencia de indagatoria rendida por Pedro Noé Pinzón Acosta alias “Pedro Pinzón” (Integrante de las Autodefensas e implicado en el Homicidio del interfecto)⁹⁸; Cuando se le interroga acerca de la muerte del señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**; *“(...) En realidad esto yo lo estoy ya confesando en Justicia y Paz, lo comencé a confesar el 27 de noviembre de 2008, ahí ya comencé a dar datos de los que participaron en el hecho. Eso pues los comandantes los dan ese dato, o los que participaron como MATEUS y EL FLACO le pueden hablar de eso porque ellos participaron en el operativo (...)”*.

En indagatoria del aquí procesado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**”⁹⁹ manifestó; Cuando se le interroga acerca del porque las autodefensas ordenaron la muerte del señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**; *“(...) Que yo tenga conocimiento por que el comandante VÍCTOR dijo que él era guerrillero (...)”*.

De otra parte es necesario hacer claridad respecto de los informes de policía que reposan en el expediente, en atención a lo prescrito en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 (Código de procedimiento penal), como quiera que la norma en referencia indica que solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, de igual manera la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁰ ha indicado que si la Sentencia está apoyada en estos informes, se entraría a desconocer el principio de legalidad de la prueba.

Hechas las anteriores advertencias valido es anotar, que si bien es cierto se ha hecho referencia de manera eventual a algunos informes de policía, no menos cierto es que los mismos han servido a manera de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en infolios, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente adosados al expediente

En Informe de Policía Judicial emerge aparte de la entrevista sostenida con la señora Carmenza Suarez Ávila (Compañera laboral y sindical de la Víctima) en el que se pone de manifiesto; *“(...) Después de la muerte de EXPEDITO me llamaron para decirme “A EXPEDITO lo mataron los paracos por que el Socorro está lleno de ellos (...)”*.

⁹⁸ Folios 62 a 66 cuaderno 6 – Declaración de Pedro Noé Pinzón Acosta.

⁹⁹ Folios 67 a 71 cuaderno 6 – Indagatoria de **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**.

¹⁰⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia, 20429 noviembre 10 de 2004.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes.”

Las diferentes declaraciones, junto con las confesiones de varios de los integrantes del Colectivo Armado Ilegal, permiten confirmar la responsabilidad en la perpetración del crimen a un nivel colectivo, es decir, el hecho criminoso fue llevado a cabo por la unión de varios esfuerzos o tareas que de manera conjunta aportaron varios de sus miembros, lo anterior aunado y concatenado al tamiz de las reglas de la sana crítica, pone de manifiesto que la responsabilidad del hecho criminoso fue producto del accionar del Grupo Armado Ilegal, toda vez que existen fuentes externas que señalan a los miembros del Frente Cacique Guanentá como los perpetradores del hecho criminoso, tales como sus familiares, compañeros y amigos de la víctima mortal, quienes son dignos de dar credibilidad en sus dichos, pues solamente su interés radica en brindar la información que les consta en búsqueda de la verdad, y por otra parte, los miembros del colectivo ilegal, quienes atribuyéndose responsabilidad individual, señalan también a la Organización como los autores del crimen.

En lo referente a la responsabilidad del procesado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**”, se ha logrado documentar de manera contundente el expediente, por lo que es necesario analizar los medios probatorios recaudados, tales como:

Declaración de Gerardo Alejandro Mateus Acero (Integrante del Frente Cacique Guanentá de la A.U.C.)¹⁰¹ Frente al cuestionamiento acerca de los integrantes del Colectivo Armado Ilegal, respondió; “*(...) Alias LORENZO (BERNARDO ROJAS), estaba RODRIGO que soy yo y que era de la parte financiera, alias EL FLACO, alias NARIZ, alias PEDRO PINZÓN, en ese tiempo el grupo era reducido, más o menos eran cinco o seis personas, que estaban en todas las provincias (...)*”. Es necesario recordar, que el aquí procesado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** era conocido al interior de la Organización Criminal como alias “**El Flaco**”. Ahora bien, dado que Mateus Acero, no quiso cooperar con la Fiscal Instructora en la diligencia de Indagatoria, manifestando que el caso de la muerte de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, la estaba confesando ante un Fiscal de Justicia y Paz, por lo que recurrió a solicitar extracto del clip de esa diligencia para establecer los pormenores del asunto objeto de estudio, y se encontró la siguiente manifestación¹⁰²; “*(...) Dando cumplimiento a su solicitud se constató que el versionado GERERDO (sic) ALEJANDRO MATEUS ACERO alias RODRIGO miembro del frente COMUNEROS CACIQUE GUANENTÁ reconoce su participación en el asesinato del señor EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ, hecho que relata en su versión del*

¹⁰¹ Folios 175 y 176 cuaderno 5 – Declaración de Gerardo Alejandro Mateus Acero

¹⁰² Folios 187 cuaderno 5 – Informe sobre el clip de la Declaración de Gerardo Alejandro Acero.

día 22 de octubre de 2008 entre las 6:05:00 p.m. y las 6:12:49 p.m. igualmente señala el mismo hecho el día 23 de octubre de 2008 entre las 5:25:31 p.m. a 5:31:50 p.m. y entre las 5:56:33 p.m. y 6:13:45 p.m. El postulado señala a la víctima como miembro del sindicato de la asociación nacional de trabajadores hospitalarios ANTHOC y como miembro del frente capitán Parmenio del E.L.N., su muerte fue ordenada por el comandante alias VÍCTOR y ejecutada por HERNANDO GÓMEZ alias NARIZ y HERNÁN DARÍO ROJAS alias EL FLACO frente al club socorro (...)".

Por su parte, en diligencia de indagatoria de RODRIGO PÉREZ ÁLZATE alias "Julián Bolívar" (Jefe Paramilitar vinculado a la presente investigación), al inquirírsele sobre el crimen manifestó¹⁰³; *"(...) De este homicidio supe gracias a las averiguaciones que he venido haciendo para esclarecer los hechos cometidos por los hombres que estaban bajo mi mando, lo que pude conocer fue que alias VÍCTOR había citado a una reunión a varios de los hombres que estaban bajo su mando para informarles sobre las actividades del señor EXPEDITO CHACÓN, alias VÍCTOR lo señalaba como miembro activo de la guerrilla del ELN, ese mismo día les enseñó una lista en la que se relacionaban varias personas de la región las cuales habían sido víctimas de secuestro y de extorsiones por parte de ese grupo guerrillero, también contenía un listado de los posibles candidatos a ser secuestrados, este documento, según alias VÍCTOR fue sustraído de las pertenencias del señor EXPEDITO CHACÓN, una vez enteró a sus hombres de esta situación, ordenó adelantar un operativo con el fin de darle muerte al sindicato, recibida la orden, el señor HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL, lo asesino con arma de fuego frente al Club El Socorro, en este hecho también participó el señor alias NARIZ (...)".*

En diligencia de indagatoria de PEDRO NOÉ PINZÓN ACOSTA alias "Pedro Pinzón"¹⁰⁴, respecto de la participación del procesado **ROJAS RANGEL**, manifestó; *"(...)Eso pues los comandantes los dan ese dato, o los que participaron como MATEUS y EL FLACO le pueden hablar de eso porque ellos participaron en el operativo (...) Yo le puedo establecer aquí quienes tuvieron pero quiero hacer una aclaración, que yo supe del hecho ya cuando ellos habían hecho el hecho y por eso puedo relatar quienes son los que participaron. Esta el comandante militar LORENZO, alias RODRIGO, alias EL FLACO y alias NARIZ, ellos fueron los que participaron, de ellos NARIZ está muerto (...)".*

Las anteriores versiones de los compañeros del procesado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias "El Flaco", lo sitúan al interior del grupo y en perfecta vinculación con el hecho criminoso donde le fuera arrebatada la vida de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, manifestaciones estas que confrontadas con los Ordenes de Batalla, obrantes en el proceso, en efecto lo ubican en el contexto de tiempo, modo y lugar,

¹⁰³ Folios 252 a 256 cuaderno 5 – Diligencia de Indagatoria de Rodrigo Pérez Álzate.

¹⁰⁴ Folios 62 a 66 cuaderno 6 – Declaración de Pedro Noé Pinzón Acosta.

pues por una parte el informe de policía datado el 30 de enero de 2002¹⁰⁵, del que se pretendía establecer si existía semejanza entre ALEJANDRO MATEUS mencionado en el anónimo allegado al proceso¹⁰⁶ y GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO detenido por el punible de Secuestro Simple junto con Jorge Hernando Gómez, Gustavo E. Pulido Sánchez y **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**, lo que pone en el tapiz la camaradería entre MATEUS ACERO y **ROJAS RANGEL** para la comisión de hechos delictivos, pues ha de recordarse que por su participación conjunta en este hecho fueron condenados. De otra parte por informe de inteligencia y Ordenes de Batalla suministrado por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.¹⁰⁷, respecto de los grupos paramilitares que operaban en la región para esa época, se informa que por labores de inteligencia se habían logrado identificar a varios sujetos que hacen parte del Frente Comunero del Bloque Central Bolívar y que delinquían en varias provincias, cobrando vacunas a comerciantes y ganaderos, dentro del grupo delincucional se relacionaba a **ROJAS RANGEL**, con la siguiente información;

*“(...) **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**, Alias **Panam**, reside en la calle 27 A No. 13-02, barrio El Porvenir del municipio de San Gil, 19 años de edad, hijo de ROSALBA y JOSÉ ANTONIO, 1.75 mt de estatura, tez trigueña, contextura regular, presenta cicatriz parietal derecho, solicitado por la Fiscalía Séptima Seccional de San Gil, por el delito de secuestro simple; proceso No. 22142, fecha de decisión 25 de noviembre de 2002, fecha de los hechos 17 de enero de 2002 (...).”*

Con lo anterior, no cabe duda que en efecto **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**, en primer lugar delinquía y formaba parte del grupo de la Autodefensas que operaba en esa región, pues no de otro modo puede pensarse, que integrantes de esa Organización Criminal, lo identifiquen como uno de sus compañeros y lo sitúen en la época de los hechos, de otro lado, la coparticipación en otros hechos delincuenciales, como en el caso del secuestro simple, son un hecho indicador de que el procesado se dedicaba a ejecutar actividades ilícitas.

Finalmente lo que no deja margen de duda su participación en los hechos, es precisamente su propia indagatoria¹⁰⁸; al interrogársele acerca de su incursión a la organización, respondió; *“(...) Si es cierto ingrese en el corregimiento de RIACHUELO del municipio de Chalala, por intermedio de un señor que le decían el OSO YOGUI (...) Sólo pertenezcá al frente Comunero CACIQUE GUANENTA, que pertenecía al Bloque Central Bolívar,*

¹⁰⁵ Folios 257 a 271 cuaderno 1 - Informe de Policía Judicial

¹⁰⁶ Folio 22 cuaderno 1 – Escrito Anónimo.

¹⁰⁷ Folios 166 a 178 cuaderno 4 – Informe D.A.S.

¹⁰⁸ Folios 67 a 71 cuaderno 6 – Indagatoria de HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL.

primero empecé como un patrullero en RIACHUELO y CINCELA, PUEBLO VIEJO y CINCELA del municipio de COROMORO (...) primero estuve patrullando después me dejaron como urbano para San Gil, Socorro y sus alrededores, SUITA, OIBA, VIL NUEVA y otros (...)”, respecto del crimen de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, señaló; “(...) *Tengo conocimiento como yo era miembro de las autodefensas, el comandante VÍCTOR, le dio la orden a LORENZO, que dieran de baja al señor EXPEDITO y él nos hizo saber el mensaje que nos mandaba el comando VÍCTOR de que alias NARIZ y alias EL FLACO o sea mi persona, le teníamos que dar de baja al señor EXPEDITO esa noche y nosotros fuimos hablamos personalmente con nuestro comandante VÍCTOR y nos dijo que no podía pasar de esa noche, nos dio la pistola y nos dio las instrucciones de cómo íbamos a darle de baja al señor EXPEDITO, nos fuimos para el Socorro con NARIZ, mi cuñado, ahí nos estaban esperando el señor LORENZO, el señor MATEUS, ellos eran los que estaban haciéndole el seguimiento al señor EXPEDITO y nosotros con mi cuñado nos ubicamos en un sitio detrás de la plaza de ferias del Socorro, ahí hay unas casetas donde venden comida en la noche y ahí estaba el señor PEDRO NOÉ PINZÓN y nos brindo unas cervezas a mi cuñado y a mi persona y mi cuñado recibió la llamada de ALEJANDRO MATEUS y otra de LORENZO, diciendo de que ahí iba el señor EXPEDITO, fue cuando nosotros nos despedimos de don PEDRO, fue cuando a unas cuadras hacia la vía Bogotá le dimos de baja, yo le dí de baja, mi cuñado era el que iba manejando la moto y yo dispare contra el señor EXPEDITO (...)”. Cuando se le informa que su conducta se adecua al Tipo Penal conocido como Homicidio en Persona Protegida, responde bajo la siguiente afirmación; “Yo acepto el cargo, claro si señora (...)”.*

En la injurada **ROJAS RANGEL**, refiere de manera clara y contundente su militancia en el grupo alzado en armas a margen de la ley, asumiendo funciones de patrullero, como tal, conocía la actividad grupal y a lo que se dedicaba dicha Organización, y como quiera que su incursión se dio de manera pacífica, pues no se evidencia que hubiera coacción alguna para reclutarlo, es más, él mismo afirma que busco un intermediario para su ingreso. De otra parte la comisión de la conducta se produjo, al igual que su incursión, esto es, de manera pacífica y voluntaria, pues tan solo medio la orden el procesado de manera maquinal se propuso a cumplirla sin dilación alguna. Reafirma lo ya comprobado su intención de acogerse a Sentencia Anticipada, donde se le inquirió los siguiente; “(...) *Conforme a lo anterior, la responsabilidad de ROJAS RANGEL en el homicidio del señor EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ, y en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, está totalmente confirmada y es por eso que esta Delegada, le formula cargos como coautor material responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y le pregunta si los acepta o no. CONTESTÓ: Si señora (...)*”.

El anterior material obrante en infolios, es suficiente para dilucidar la responsabilidad que le asiste a **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**” en el crimen cometido en la persona de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, ubicable dentro del organigrama del Grupo Paraestatal conocido como Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Comunero Cacique Guanentá, empero, si quedará duda acerca de la responsabilidad del acusado alias “**El Flaco**”, en la autoría de la muerte de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, obra como prueba contundente de su participación y responsabilidad la aceptación de cargos que éste hiciera en presencia de su abogado ante el ente instructor, coadyuvando además por el material probatorio antes expuesto, por lo que puede manifestarse que se ha demostrado sin atisbo de duda alguna que esta persona concertado con otros individuos pertenecientes al mismo colectivo criminal, ejecutaron al ofendido, mediante el empleo de armas de fuego.

En consecuencia **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**” deberá responder por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ** quien ostentaba el cargo de Fiscal y afiliado al momento de los hechos a la Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **ANTHOC – Seccional Socorro**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

El delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta, penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas que acuerdan la comisión de varias conductas ilícitas, las cuales lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la Seguridad Pública como objeto jurídico, porque representa peligro para la seguridad y confianza colectiva, al ser una conducta donde un indeterminado plural de personas acuerdan realizar acciones con la finalidad específica de cometer varios delitos.

La Sala de Casación Penal¹⁰⁹, en desarrollo jurisprudencial ha emitido conceptos que resultan de indiscutible asistencia, al momento de aplicar esta figura delictiva:

“El legislador consideró que el sólo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar desvalor en tal conducta.

(...) El tipo penal de concierto para delinquir no solamente es predicable en los eventos donde se atenta contra los poderes públicos, o contra la existencia y seguridad del Estado; y tampoco exige la verificación de delitos contra la vida, ni atentados terroristas, etc. El simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, es ya punible.

(...) La acción incriminada consiste en concertarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades para la realización de actos delictivos indeterminados, que en manera alguna puede ser momentáneo u ocasional, esto es, debe ostentar continuidad y permanencia, entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia en el propósito contrario a derecho por parte de los concertados, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista.

(...)En relación con el bien jurídico tutelado, la seguridad pública, el concierto para delinquir es un delito autónomo y de peligro, que se entiende derivado de la realización misma de la conducta incriminada; y respecto de su contenido, de mera conducta, por cuanto se reprime el simple comportamiento de concertarse con la finalidad indicada en él, es decir, “de cometer delitos”, sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la asociación criminal.

(...) Así, se concluye que la coautoría es una modalidad de coparticipación criminal cuyo influjo se proyecta en la responsabilidad penal y la comunicabilidad de circunstancias, pero que nada tiene que ver con la tipicidad de los delitos que cometen los partícipes.”

Ahora bien, en cuanto a la materialidad de esta conducta, se tiene que señor **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**” hacia parte del denominado Autodefensas Unidas de Colombia, y específicamente del **Frente Comunero Cacique Guanentá** que controlaban de manera ilegal vastos territorios en Santander, y más específicamente la Provincia Guanentina y Comunera; Municipios de Socorro, San Gil, Guavatá Oiba, Palmas del Socorro, Suaita, Charalá, Olival, Paramo, Ocamonte y Guanentá entre otras.

Dentro del paginario obra la manifestación en indagatoria de **ROJAS RANGEL**¹¹⁰, donde relata que como se vinculo a las Autodefensas Unidas de Colombia; “**Si es**

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2003. Rdo. 17.089

cierto ingresé en el corregimiento de RIACHUELO del municipio de Charalá, por intermedio de un señor que le decían el OSO YOGUI, no le sé el nombre (...) Sólo pertenecí al frente Comunero CACIQUE GUARENTÁ, que pertenecía al Bloque Central Bolívar, primero empecé como patrullero en RIACHUELO y CINCELA, PUEBLO VIEJO y muchos pueblos más, después si tuve cargo en el corregimiento de CINCELA del municipio de COROMORO, allí era el comandante de los urbanos de ahí del pueblo. Ahí hubo un descontrol cuando capturaron al comandante VÍCTOR y ahí fue donde tomó cargo el comandante ALEJANDRO MATEUS, alias RODRIGO, después vino la captura de RODRIGO y después estuve para el municipio de LANDÁZURI, después fue que no hubo resultados por allá por las operaciones del Ejército y me vine a trabajar aquí a Bucaramanga legal (...)”.

Corroborando lo anterior, las manifestaciones de Gerardo Alejandro Mateus Acero alias “Rodrigo”¹¹¹, Rodrigo Pérez Álzate alias “Julián Bolívar”¹¹² y Pedro Noé Pinzón Acosta alias “Pedro Pinzón” quien aparte de identificarlo como integrante del grupo revelan detalles acerca de la forma como se llevó a cabo el inicio operativo donde perdiera la vida el señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**. Lo anterior sumado a los diferentes informes de policía, donde por un lado dan cuenta que el crimen del trabajador hospitalario el cual es apenas uno de los múltiples hechos delincuenciales donde el procesado participó, pues válido es recordar que junto con Mateus Acero fueron capturados cuando desarrollaban el secuestro de un ciudadano¹¹³, de igual forma su nombre se encuentra relacionado en los Ordenes de Batalla¹¹⁴ donde se registran los integrantes del Grupo de Autodefensas que operaban en esa región, de tal suerte que este personaje no solo es identificado por sus compañeros sino que también los grupos de inteligencia al servicio del Estado, habían establecido su conformación de la Empresa Criminal y su participación en varios hechos criminales, lo cual sugiere y confirma su participación en el delito de Concierto Para Delinquir.

Como quiera que el reato de Concierto para Delinquir, forma parte de aquellos delitos de ejecución permanente, necesario es establecer la temporabilidad en la que **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**EI Flaco**”, desarrolló la conducta punible, siendo preciso acudir a la Jurisprudencia producida por el Tribunal Ordinario¹¹⁵, que indica el lapso último que debe tenerse en cuenta para cuantificar la cesación del delito en los casos donde existe una captura, y precisamente informa que es la fecha de la misma la que debe establecerse para marcar el hito final, por cuanto no puede

¹¹⁰ Folios 67 a 71 cuaderno 6 – indagatoria de HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL

¹¹¹ Folios 175 y 176 cuaderno 5 – Declaración de Gerardo Alejandro Mateus Acero,

¹¹² Folios 252 a 256 cuaderno 5 – Indagatoria de Rodrigo Pérez Álzate

¹¹³ Folios 257 a 271 cuaderno 1 – Informe de Policía

¹¹⁴ Folios 166 a 178 cuaderno 4 – Orden de Batalla Frente Comunero de la AUC

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 3 de noviembre de 1999, radicado 13.588.

concebirse que se siga cuantificando la ejecución del delito estando en prisión, pues se estaría dejando en entredicho la eficacia de la medida punitiva y el control estatal. En el presente asunto, la captura se llevo a cabo el 17 de enero de 2002¹¹⁶, lo anterior para significar el límite temporal hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de Concierto para Delinquir enrostrado en el procesado.

De los elementos probatorios, se tiene que en efecto **ROJAS RANGEL**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso de tiempo y en un espacio indefinido.

En atención al Principio de Congruencia, el cual exige un estudio estricto para no romper las bases fundamentales de juzgamiento y por ende el derecho de defensa, este factor requiere que toda causal de agravación debe registrarse en forma expresa en la acusación, bajo estas circunstancias y respecto del agravante consignado en el pliego de cargos¹¹⁷, se hace necesario remitirse al inciso segundo del artículo 340 de la obra penal, donde se informa que la conducta se agravará cuando la misma sea desplegada para cometer otros ilícitos dentro de los cuales se encuentra el homicidio, y como quiera que en el caso concreto se condensa tal principio sin quebrantar las bases fundamentales del juzgamiento y por ende el derecho de defensa como lo señala nuestra máxima autoridad en el radicado 14343 de fecha marzo 12 de 2008, resulta legal y jurídica tal circunstancia.

DOSIFICACION PUNITIVA

Para proceder a la tasación de la pena a imponer a **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias "**El Flaco**", habida cuenta que las conductas enrostradas, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos

¹¹⁶ Folios 259 y 260 – Informe de Policía

¹¹⁷ Folios 149 a 158 - Pliego de Cargos de HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL

ocupa la atención. En razón a lo anterior, entraremos a analizar el aspecto punitivo de cada una de las conductas enrostradas al Procesado, como son:

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El procesado fue hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, delito previsto en el artículo 135 del C.P. que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) s.m.l.m.v., e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Treinta (30) a cuarenta (40) años	360 meses a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses un día a 420 meses	420 meses un día a 450 meses	450 meses un día a 480 meses
Multa	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	2.000 a 2.750 S.M.L.M.V	2.751 a 3.500 S.M.L.M.V.	3.501 a 4.250 S.M.L.M.V.	4.251 a 5.000 S.M.L.M.
Interdicción de derechos y funciones públicas	Quince (15) a veinte (20) años	180 meses a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses un día a 210 meses	210 meses un día a 225 meses	225 meses un día a 240 meses

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue endilgado por parte de la Fiscalía atenuantes ni agravantes punitivos, se partirá del primer cuarto es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES A TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

En el caso materia de estudio no se aplicará el mínimo aquí registrado, por considerar como muy grave y peligrosa la conducta por haberse cometido en persona calificada como integrante de la población civil, demostrativo además de la gran peligrosidad que el procesado representa para el conglomerado social, haciéndose por consiguiente la necesaria imposición de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN**, pena que tendrá el carácter de mecanismo preventivo y

protector de la sociedad en general; readaptador y readecuador del comportamiento de **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL**.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo para efectos de la multa, que corresponde a **DOS MIL CIEN (2.100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el mínimo para efectos de la última sanción, que corresponde a **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**; como pena principal a imponer a **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “El Flaco”, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340 inc. 2º. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Los extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 de la obra en comento, se fijaran de la siguiente forma:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Seis (6) a doce (12) años	72 meses a 144 meses	72 meses a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses
Multa	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V...	2000 a 6500 S.M.L.M.V	6501 a 11000 S.M.L.M.V.	11001 a 15500 S.M.L.M.V.	15501 a 20000 S.M.L.M.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES A**

NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, no aplicando el mínimo de la pena tal y como se hizo en la anterior dosificación, por lo que la pena a imponer será de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, no se fija la pena mínima por tanto el monto a imponer es de **CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Ahora bien, resulta oportuno dirigirnos a los criterios que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁸ y ¹¹⁹, respecto de la punibilidad en el concurso de Delitos, ha precisado que debe establecerse el delito base, cual es aquí el Homicidio en Persona Protegida, y este debe aumentarse en otro tanto, ello implica que el fallador, entre los varios delitos concurrentes, deberá seleccionar cual amerita mayor pena, y a esta incrementarla sin exceder de la individualmente considerada como más grave, de igual manera no podría aventajar la suma aritmética de las diferentes infracciones.

Visto lo anterior, con el fin de determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética –art. 31 Código Penal-; al respecto la jurisprudencia ha expresado: “Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del ‘tanto’ en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse”¹²⁰

¹¹⁸ Sentencia de casación de 15 de mayo de 2003, radicación No. 15868.

¹¹⁹ CSJ. 18 de noviembre de 2008 Proceso 26132 M.P. Javier Zapata Ortiz

“La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores.

El ‘otro tanto’ autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese ‘tanto’ corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave.

¹²⁰ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

Por ello se tomarán los 380 meses de prisión, multa de 2.100 s.m.l.m.v., e interdicción de derechos y funciones de 183 meses, y se le aumentará 40 meses a la pena privativa de la libertad y 1.500 s.m.l.m.v. por el concierto para delinquir agravado, para un total a imponer de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A 35 AÑOS, MULTA DE TRES MIL SEISCIENTOS (3.600) S.M.L.M.V. E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA DE CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES.**

Resulta viable aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien el aquí acusado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias **“El Flaco”**, aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado en diligencia de injurada ante las autoridades en el presente proceso, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es, que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la insigne Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹²¹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

¹²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto. En estas condiciones encuentra este Despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **CUARENTA POR CIENTO 40%** de la pena a imponer a **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**EI Flaco**”.

Por otro lado, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, la defensa del aquí implicado pretende le sea reconocido a su defendido el instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

“Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.¹²²"

En pretérita oportunidad en el proceso de radicación No. 11001 31 07 010 2008 00013 – 01, conocido por este Despacho Judicial se presentó similar situación, donde se solicitó de manera dual los descuentos por favorabilidad y por confesión, siendo del caso otorgar únicamente el contenido en el artículo 351 de conformidad con la Ley 906 de 2004 por allanamiento a los cargos, situación no compartida por la defensa, recurriendo al recurso de alzada, siendo la providencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y considerando ajustada a Derecho la decisión del Despacho en confrontación con la jurisprudencia atrás señalada.

Así las cosas, considera este Despacho improcedente acceder a la solicitud de la defensa de **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias "**El Flaco**", en lo relacionado a la concesión a su favor del reconocimiento de la reducción de pena por confesión, como quiera que su dicho no fue la base fundamental para el sustento de la sentencia, ya que de manera previa Gerardo Alejandro Mateus Acero, ya lo había señalado como el autor material del ilícito, al igual que Rodrigo Pérez Álzate y Pedro Noé Pinzón Acosta, de lo anterior se infiere que antes de su "confesión" existió un alto desgaste del aparato judicial para descubrir la forma de la ocurrencia de los hechos, los móviles, el grupo armado que ejecutó la conducta, sus integrantes y el desgaste prolongado para llevar a cabo su indagatoria, por lo anterior debe concluirse que no se dio a conformidad el requisito normativo de que su confesión fuere fundamento de

¹²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

la sentencia, estipulado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**”, por **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MESES (252) DE PRISIÓN EQUIVALENTES A VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO SESENTA (2.160) S.M.L.M.V. E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA DE CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES**, como coautor material por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

La multa impuesta deberá ser consignada mediante depósito judicial en el Banco Agrario, cuenta No. 3-0070-000030-4 a nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. 6979 del 18 de junio de 2010.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹²³, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido¹²⁴.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la

¹²³ sentencia C-454 de 2006

¹²⁴ sentencia C-209 de 2007

adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹²⁵.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que existen en el plenario dos libelos rotulados como Demanda de Acción Civil Popular interpuestas en diferente fecha; una datada el 21 de septiembre de 2004¹²⁶ y la otra el 5 de septiembre de 2007¹²⁷, extrañamente interpuestas por dos representantes judiciales distintos nombrados por el Representante Legal de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social “ANTHOC”, la primera admitida mediante Resolución fechada 7 de octubre de 2004 y la segunda con Resolución de 31 de octubre de 2007, respectivamente, y ambas bajo idénticas pretensiones respecto de los perjuicios de orden material y moral.

Así las cosas, procederá este Despacho a pronunciarse sobre las demandas impuestas por “ANTHOC”, coligiendo que solo se aceptara la primera reconocida, esto es la presentada el 21 de septiembre de 2004 y admitida mediante Resolución fechada 7 de octubre de 2004. Respecto de esta demanda debe advertirse que el interés que debe asistirle a la Persona Jurídica conocida como “ANTHOC”, debe fijarse como el que se determine o establezca procesalmente la verdad de los hechos y se señale a los responsables, a fin de que se haga justicia y determinar cuáles son los móviles tendientes al exterminio del que han sido víctimas los miembros de la Asociación Sindical, tal y como se ha venido procurando en el desarrollo de esta tarea judicial.

De otra parte, también reposa en el proceso poder conferido por Martha Yeny Chacón Ariza (hija del sujeto pasivo), al doctor Eduardo Matyas Camargo para constituirse en parte Civil¹²⁸, no obstante, al interior del expediente no se encontró el escrito de demanda que expusiera las pretensiones del caso junto con las pruebas atinentes.

Superadas las anteriores precesiones, procederá este despacho a pronunciarse sobre las pretensiones planteadas:

¹²⁵ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹²⁶ Folios 4 a 10 Anexo Cuaderno Parte Civil (original)

¹²⁷ Folios 7 a 12 Anexo Cuaderno Acción Civil Popular (original)

¹²⁸ Folio 1 Anexo Cuaderno Parte Civil (original)

DAÑOS MORALES

Por vía jurisprudencial, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 20 de agosto de mil novecientos noventa y tres, mediante Ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández Expediente N° 7881 ¹²⁹, ha realizado una aproximación al procedimiento que debe adoptarse en las indemnizaciones respecto de personas naturales como jurídicas, ha establecido que los padecimientos de orden moral subyacen en sentimientos como la consternación, la aflicción, la pena y la amargura, entre otros, propios de los seres humanos los cuales son sensitivamente capaces de percibirlos, de tal suerte que las personas jurídicas al no poseer tales capacidades estarían impedidas a reclamar y por ende percibir indemnización alguna por este motivo, y solo podrían hacerlo las personas que con algún grado de familiaridad o amistad logren probar que fueron afectados por algún tipo de daño o afectación y que la causa del mismo sea como consecuencia del delito, es decir que se haya comprobado un detrimento moral en su fuero interno.

Tanto en el Derecho Internacional como en el interno, se ha entendido que el Derecho de las víctimas o perjudicados con la comisión de un ilícito penal, no solo se debe circunscribirse a aspiraciones de orden económico, su espectro es más amplio y comprende tres (3) derechos importantes; **1)** El derecho a saber la verdad sobre los hechos, que se puede traducir en el conocer lo sucedido, buscando la coincidencia ente la verdad procesal y la verdad real, **2)** Derecho a la justicia, es decir derecho a que no haya impunidad en el caso concreto, y, **3)** Derecho a la reparación del daño, esto es la compensación económica como mecanismo para resarcir el daño sufrido. De lo anterior se infiere que la parte civil en el proceso penal debe estar directamente y legítimamente

¹²⁹ “ (...) Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena y el arbitramiento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlos, de tal forma que la personaría jurídica incapacitada e inhabilitado por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones, queda exenta de pretender indemnizaciones de índole moral cuando la causa del daño, como en el presente caso, en el fallecimiento de unos de los miembros adscritos de esa persona moral. Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que la desaparición les causa y cuya compensación de dinero se procura. Obviamente los sentimientos de aflicción por la muerte de un ser querido no pueden predicarse de una persona jurídica, así ésta se encuentre en las especiales condiciones de integración y solidaridad que testimonialmente se quieren mostrar respecto de la comunidad demandante en el proceso. La realidad continúa siendo la misma: de esa persona jurídica no puede predicarse el daño moral por cuanto carece de la capacidad afectiva y sentimental sobre la cual recarga el perjuicio moral, sin que en estos casos haya lugar a identificar la situación de la persona jurídica con la de sus integrantes, pues para todos los efectos son diferentes. Estos, bien pudieron ser víctimas, individualmente considerados, del perjuicio moral narrado, pero así no se demandó. No se significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentran totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral.

De ninguna manera. Las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y el amor de un ser humano. Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse en indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas.(...)”

interesada en el curso y en los resultados globales del proceso, y no únicamente en la indemnización económica que pueda surgir de este.

Por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables, y que de alguna manera se han logrado establecer los móviles del crimen, de tal suerte que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad, y que sin embargo la ruptura de la unidad procesal a permitido que la investigación siga adelante, pero bajo las premisas jurisprudenciales no es dable acceder a las pretensiones económicas de la Organización Sindical, por lo que esta Oficina Judicial despachará desfavorablemente el pedimento de decretar daños morales en la cuantía de mil gramos oro tal y como está consignado en la demanda.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre a cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal. Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, respecto de "ANTHOC", esta entidad en la demanda solo hizo una enunciación sobre el daño, pero en el curso del proceso no entro a demostrar que se haya visto afectado de manera patrimonial por el daño inferido, con lo anterior, no se pretende desconocer en manera alguna que en efecto, esa Organización Sindical a nivel nacional ha sido golpeada por la aniquilación

sistemática de varios de sus miembros, pero al menos en el expediente en estudio, no se evidencia el aporte de los medios probatorios que permitan respaldar las pretensiones de la demanda para la cuantificación objetiva de los daños aludidos.

Por lo expresado en precedencia este Despacho Judicial se abstendrá de decretar condena alguna por ese concepto a favor de “ANTHOC”

Como se observa dentro del paginario, advierte este Despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las demás víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, como ya se dijo, deben ser probados en el proceso.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, artículo 97 del Código Penal, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Por ende, se impondrá como perjuicios morales a **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**”, el equivalente en moneda nacional, la suma de **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los *herederos* de la víctima señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**. Ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera “**solidaria**”.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del procesado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen el aquí procesado no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo; sino que al contrario requiere de cumplir la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**” a que se le conceda dicho beneficio, es decir, la ejecución condicional de la sentencia.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena se fijo en veintiún años de prisión por la comisión de los reatos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Concierto Para Delinquir, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple; y el segundo aspecto que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, se excluye cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el sentenciado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias **“El Flaco”** queda sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos, razón por la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta – Pabellones Nuevos¹³⁰, en donde actualmente se encuentra privado de la libertad por ordenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga¹³¹ para el cumplimiento de la sentencia, acto que se efectuará una vez cobre ejecutoria material la providencia que nos ocupa la atención.

Finalmente sería del caso ordenar la compulsación de copias correspondientes para que se continúe con la investigación de los presentes hechos, respecto de las demás personas que presuntamente puedan estar involucradas en los acontecimientos delictivos, sino fuera porque de lo verificado en las diligencias, concretamente lo expuesto por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 2° Especializada de Bogotá, en Resolución emitida el pasado 29 de marzo del año en curso¹³², se evidencia que ordeno seguir con el trámite de la investigación.

En el entendido de que el sentenciado se encuentra a ordenes del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, ha de oficiarse a dicha autoridad judicial para que, en el momento en que cesen los motivos que lo mantienen privado de la libertad, sea puesto a disposición de este proceso para lograr el cabal cumplimiento de la sanción que se impone a través de esta sentencia.

En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA SANTANDER- REPARTO** -, por competencia, para que continúe con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³⁰ Folio 32 cuaderno 10 – Oficio INPEC

¹³¹ Folio 6 cuaderno 9 – Oficio IMPEC

¹³² Folios 54 a 77 cuaderno 9 – Resolución de 29 de marzo de 2010 (otras determinaciones)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO DE FORMULACION DE CARGOS, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** , aceptado por el procesado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias **“El Flaco”** , según diligencia realizada por la Fiscalía 2° Especializada de Bogotá el 21 de abril del presente año, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL alias **“El Flaco”** identificado con la cédula de ciudadanía **91.079.801** expedida en San Gil Santander, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MESES (252) DE PRISIÓN EQUIVALENTES A VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO SESENTA (2.160) S.M.L.M.V. E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA DE CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES**, como coautor material por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, agotado en la humanidad de **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO.- CONDENAR a HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL alias **“El Flaco”**, al **pago solidario** de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, en favor de los herederos de la víctima señor **EXPEDITO CHACÓN RODRÍGUEZ**, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, Por las razones consignadas en esta determinación.

Por lo expresado en la parte motiva el Despacho se abstendrá de decretar condena alguna por concepto de daños morales y materiales a favor de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social “**ANTHOC**”

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**” el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo permanecer privado de la libertad para cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia **REMÍTASE COPIA** de la misma para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, para lo de su cargo, autoridades donde según la foliatura, el aquí enjuiciado registra antecedentes de carácter penal, para que una vez ya no sea requerido se coloque a disposición de esta Autoridad para dar cumplimiento a este fallo.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL la presente providencia a **HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**” por ende, para ante el señor **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta**, en donde se encuentra privado de la libertad, por el Centro de Servicios de estos despachos judiciales, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, de manera inmediata, se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA SANTANDER – REPARTO-**, por competencia, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

RADICADO:
PROCESADO
DELITO
DECISIÓN

11001-31-07-010-2010-00015
HERNÁN DARÍO ROJAS RANGEL
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SENTENCIA ANTICIPADA

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z**